



PFEM-CPR-BOOOR5701

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2019

CMC-2019-103

DR. CESAR EMILIANO HERNÁNDEZ OCHOA
TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

Estimado Dr. Hernández:

El Consejo Mexicano de la Carne (COMECARNE), a nombre de sus socios y asociados emite los siguientes comentarios con respecto al Proyecto de Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria":

Respecto al apartado 1. **Objetivo y campo de aplicación:**

Para el **primer párrafo**, que dice:

Este Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Se propone que la **redacción** quede como la del campo de aplicación de la norma vigente:

Este Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado de fabricación nacional o extranjera, comercializado a consumidor final en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido

de nutrimentos críticos que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.

En el **segundo párrafo**, que dice:

El presente Proyecto de Modificación a la norma oficial mexicana no se aplica a:

- a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a este Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento;*
- b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel;*
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y*
- d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.*

Se solicita **incluir el inciso e)**, que sea:

e) productos destinados a venta institucional

Ya que los productos de presentación institucional no están destinados a consumidor final, por lo que es necesario que queden dentro de las excepciones de esta norma para tener concordancia con el campo de aplicación.

Sobre el apartado **2. Referencias normativas:**

Se solicita que se **elimine el numeral 2.6 NOM-106-SCFI-2017 Características de diseño y condiciones de uso de la Contraseña Oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2017**; puesto que los costos derivados de esta referencia bibliográfica no fueron contemplados en el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR); como se establece en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

En cuanto al numeral **3. Términos, definiciones, símbolos y abreviaturas:**

Se sugiere que el numeral **3.1 grasas trans**, se coloque en el orden alfabético correspondiente y que se elimine la fuente citada, ya que esta no debe ir en definiciones.

En el mismo apartado (3) y con base en la solicitud de redacción propuesta en el numeral 3.49, se propone **incluir** en el orden alfabético y numérico que les corresponda, las siguientes **definiciones:**

3.x área de sellado: es el área mediante la cual, por medio de temperatura se funden dos materiales para asegurar la hermeticidad del envase.

3.x área de empalme: es el área de superficie requerida, como unión o de contacto como sello o adhesión.

Se sugiere **modificar** la definición del numeral **3.10 consumidor**, que señala:

persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final un producto preenvasado.

Para que quede como:

3.10 consumidor final: persona física que adquiere o que disfruta como destinatario final un producto preenvasado.

Debido a que en el ámbito de esta norma, sólo aplica a personas físicas que son destinatarias del producto para su consumo; y se agrega **final** para homologar al objetivo del proyecto.

En el numeral **3.16 edulcorante natural o artificial**, se sugiere que se elimine la fuente citada, pues no va en ese apartado.

Se propone que el numeral **3.21 sistema de etiquetado frontal**, se cambie la definición:

sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, clara, rápida y simple, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de nutrimentos críticos y energía, así como los sellos o leyendas dirigidos para evitar su consumo en los niños.

Y en su lugar **quede la siguiente:**

sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera rápida y simple, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de nutrimentos críticos añadidos y energía, así como los sellos o leyendas dirigidos para evitar su consumo en los niños.

Esto porque los adjetivos “veraz” y “clara”, ya se encuentran señalados en el objetivo de la norma. Agregar la palabra “añadidos”, ya que estos son los nutrimentos a evaluar.

En el numeral **3.27 información nutrimental complementaria**, se sugiere que cambie la definición:

es la información destinada a interpretar la declaración nutrimental de forma específica, sobre los nutrimentos críticos presentes en un producto preenvasado.

Por la que se coloca a continuación:

es aquella destinada a facilitar la comprensión del consumidor del valor nutritivo de su alimento y ayudarle a interpretar la declaración sobre el nutriente.

Debido a que así, se alinea a la norma DIRECTRICES SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL (CAC/GL 2-1985) del Codex Alimentarius.

Se propone **incorporar a las definiciones**, en el orden alfabético y numérico que le corresponda, la siguiente:

3.x leyenda de advertencia: Se refiere a la leyenda “Contiene cafeína, evitar en niños”.

La cual se considera necesaria, para diferenciarla de las leyendas precautorias en el apartado 7 del proyecto de NOM.

A la definición numerada como **3.40 producto a granel**, que dice:

producto que debe pesarse, medirse o contarse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.

Se propone sustituirla por:

producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta.

De esta forma, se equipara a lo dispuesto en el numeral 3.13 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones".

Se sugiere **agregar en definiciones**, en el orden alfabético y numérico que le corresponda, la siguiente:

3.x productos destinados a venta institucional: aquellos alimentos destinados a utilizarse en establecimientos donde se preparan comidas para consumo inmediato.

Para dar más claridad al proyecto y basándose en la de "Alimentos para fines de hostelería", que se encuentra en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

Se solicita **eliminar el numeral 3.41 productos genuinos**:

es aquél producto preenvasado que cumple con los ingredientes, procesos o especificaciones fisicoquímicas, según aplique y que están establecidas en una norma oficial mexicana o norma mexicana emitida por la Secretaría de Economía, con las siglas SCFI o en conjunto con otra dependencia competente.

Por los siguientes puntos:

- La definición de “productos genuinos” ya se expone en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; donde se le da distinto sentido al de este proyecto de modificación.
- La observancia de una Norma Oficial Mexicana (NOM) y una Norma Mexicana (NMX) no es igual, como puede corroborarse en los artículos 3o, fracción XI y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; este proyecto las coloca en el mismo nivel.
- Siguiendo el sentido de esta definición, si un producto no se encuentra regulado por ninguna norma, se entenderá que el mismo no es genuino.

Igualmente, se solicita la **eliminación** del numeral **3.42 productos sustitutos**:

es aquel producto preenvasado destinado a parecerse a un producto preenvasado con nombre común o a un producto genuino, por su textura, aroma, sabor u olor, y que se utiliza como un sustituto completo o parcial del producto preenvasado al que pretende parecerse y que no pueden usar el nombre del producto genuino en la denominación del producto.

Debido a lo que se enlista a continuación:

- No hay una regulación actual, vigente –Ley, Reglamento, etc.– sobre una definición para “sustitutos”. Por lo que se estaría violando el principio de legalidad. La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.
- La palabra “sustituto” al resultar confusa hablando de un alimento, podría conducir a un engaño al consumidor; ya que por definición (Real Academia Española) sustituir es:
 - *Dicho de una cosa o de una persona, ‘pasar a ocupar el lugar [de otra]’...*
 - *Poner una cosa o a una persona en el lugar [de otra]...*

- Esta definición se contrapone a la Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985), que en su numeral 3.1, señala:

Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

Y dicha regulación CODEX no indica otros requisitos o el uso de denominaciones específicas en la etiqueta para estos efectos, como lo hace el proyecto de NOM al incluir la obligación de denominar a los productos como "sustituto". Con esto infringe lo decretado en el *Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio (Acuerdo OTC)* de la OMC.

La definición **3.46 sello de advertencia**, que expresa:

elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el etiquetado frontal nutrimental.

Se sugiere **modificarla** por:

elemento gráfico que cumpla con las especificaciones descritas en el Apéndice A (Normativo), usado en el etiquetado frontal nutrimental.

Para hacer más comprensible la definición. Además, las especificaciones de ese elemento estarán descritas en el Apéndice A.

Para el texto del numeral **3.49 superficie principal de exhibición**, cuya redacción es:

es aquella área de la etiqueta donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.3 Referencia normativa).

Se propone cambiar la redacción a:

es aquella área de la etiqueta, exceptuando las áreas de sellado y empalme, donde se encuentra la denominación, la marca comercial del producto y el contenido; y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver Referencias normativas 2.1 y 2.3).

De esa manera, se homologa con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación" y "NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones".

En el numeral 4.1.4 se manifiesta:

En la etiqueta de los alimentos y de las bebidas no alcohólicas que cumplan con lo establecido en 4.5.3 de este Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana, no debe incluirse en forma escrita, gráfica o descriptiva que dichos productos, su uso, sus ingredientes o cualquier otra característica están recomendados, respaldados por sociedades o por asociaciones profesionales.

Se solicita la modificar tal numeral, resultando:

En la etiqueta de los alimentos y de las bebidas no alcohólicas se podrán incluir en forma escrita, gráfica o descriptiva que dichos productos, su uso, sus ingredientes o cualquier otra característica están recomendados, respaldados por sociedades o por asociaciones profesionales, cuando estos presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

Pues en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece:

La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras

descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para efectos de tal ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

El numeral **4.1.4. Bis**, manifiesta:

La etiqueta de los alimentos y de las bebidas no alcohólicas no debe informar de forma escrita o gráfica o descriptiva que estos productos están exentos de la declaración de los sellos establecidos en 4.5.3.4.1

Se solicita que sea **eliminado**, pues esto va en contra de los derechos del consumidor a contar con la información sobre los productos que va a adquirir, conforme al artículo 1, fracción III de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el numerado como **4.1.5**, que dice:

En la etiqueta de los productos preenvasados que incluya algún sello no se deberán utilizar personajes, dibujos, celebridades, regalos, ofertas, juguetes o concursos, ofertas relacionadas con el precio o el contenido, juegos visual-espaciales o anuncios de redes sociales del producto, que fomenten su consumo.

Se solicita **eliminar** este numeral, debido a que contraviene múltiples ordenamientos legales:

- Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- La Ley Federal sobre Derechos de Autor, que ya regula personajes, dibujos y celebridades.
- Artículo 46 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece lo propio para promociones y ofertas.

El numeral 4.2.1.1 dice:

La denominación del producto preenvasado debe exhibirse en la parte central izquierda de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, junto a la denominación deben estar las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca al error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas que incluyen, pero no se limitan:

Se propone modificar por:

La denominación del producto preenvasado debe exhibirse en la superficie principal de exhibición de la etiqueta, junto a la denominación pueden estar las palabras o frases adicionales necesarias para dar mayor claridad al consumidor con respecto a la naturaleza que incluyen, pero no se limitan a:

Debido a que, ninguna regulación internacional establece el lugar específico dentro de la superficie principal de exhibición donde debe de ir la denominación del producto. Esto limita los derechos de autor registrados ante el IMPI y otros organismos internacionales.

La eliminación del término “condición física auténtica”, a causa de que este no queda claro cuando se habla de un producto.

Se solicita eliminar el tercer párrafo del citado numeral (4.2.1.1), que dice:

Para el caso de los productos sustitutos, en la denominación del producto deben usar exclusivamente minúsculas, sin negritas y no usar el nombre del producto genuino, además de cumplir con lo establecido en este numeral.

Esto en congruencia con lo descrito en la solicitud de eliminación de “producto genuino” y “producto sustituto”.

Para el numeral 4.2.1.1.1, se solicita la eliminación:

La denominación del producto preenvasado debe corresponder a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas u ordenamientos jurídicos específicos y en ausencia de éstos, se usará el siguiente orden de prelación para el nombre de una denominación de producto preenvasado:

- a) *Nombre de uso común;*
- b) *Descripción de acuerdo con las características básicas de la composición y naturaleza del producto preenvasado, o*
- c) *Norma internacional del Codex Alimentarius, en su caso.*

Porque lo indicado aquí ya está contemplado en la norma vigente, en el numeral 4.2.1.1.

Se solicita **eliminar** el numeral **4.2.1.1.2** que expresa:

Además, para el caso de un producto original, el producto preenvasado que use los términos "tipo", "estilo" o "imitación", previo al nombre del producto original, deben hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, productos y Servicios, esta adición forma parte de la denominación del producto y este uso no aplica para los productos genuinos descritos en el mismo Reglamento y en el numeral 4.2.8. de este Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana, ejemplo; para queso tipo manchego, la denominación del producto preenvasado es queso y el producto original es manchego, ambos elementos forman parte de la denominación del producto preenvasado.

A razón de que durante la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea (TLCUEM), la UE reconoció el uso de algunas denominaciones a los productos y estableció los nombres que les reconocería.

Ej:

²⁹ The protection of the geographical indication "Queso Manchego" for cheeses elaborated in Spain, in accordance with its technical specifications, using sheep's milk, shall not prevent the use of the terms "manchego" and "queso manchego", which are traditional names in Mexico when related to cheeses elaborated with cow's milk, provided these products are not commercialized using references (graphics, names, picture, flags) to the protected European geographical indication and are differentiated from it in a non-ambiguous manner as regards the origin and the composition of the product.

Dichos derechos a los productores nacionales fueron obtenidos legalmente mediante medios de oposición que se presentaron en tiempo y forma.

La propuesta del proyecto de NOM-051, vulnera los derechos ya obtenidos por los industriales nacionales y trasgrede los acuerdos al establecer denominaciones que no fueron las negociadas en principio.

En el numeral 4.2.2.1, que dice:

En la etiqueta del producto preenvasado cuya comercialización se haga en forma individual, debe figurar una lista de ingredientes, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente y no incluya algún aditivo.

Se sugiere mantener la redacción de la norma vigente, en la que la escritura es más clara:

En la etiqueta de los productos preenvasados cuya comercialización se haga en forma individual, debe figurar una lista de ingredientes, la cual puede eximirse cuando se trate de productos de un solo ingrediente.

Para el numeral 4.2.2.1.4, que señala:

Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto, tal como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

Se propone complementar la redacción para dar al punto mayor claridad y homologar con la norma vigente, quedando:

Se debe indicar en la lista de ingredientes el agua añadida por orden de predominio, excepto cuando ésta forme parte de un ingrediente compuesto —por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa la salmuera, el jarabe o el caldo empleados— y declarado como tal en la lista y la que se utilice en los procesos de cocción y reconstitución. No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

En el numeral 4.2.2.1.8, se solicita eliminar el inciso e):

Los azúcares se deben declarar conforme a lo siguiente:

- a) agrupados anteponiendo la palabra "azúcares" seguido de la lista entre paréntesis con las denominaciones específicas de todos los azúcares libres presentes en el producto preenvasado, excepto de aquellos que formen parte de un ingrediente compuesto, en caso de existir,*
- b) en orden cuantitativo decreciente m/m según corresponda a la suma de todos los azúcares considerados en el inciso a),*
- c) cuando existan ingredientes compuestos en los que formen parte varios azúcares, éstos también deberán agruparse conforme a lo establecido en los incisos a) y b),*
- d) el genérico azúcar debe ir seguido de su origen, por ejemplo: azúcar de caña, azúcar de remolacha, y*
- e) las micro y pequeñas empresas pueden hacer uso de la "o" para indicar el uso de dos azúcares de manera indistinta.*

Ya que todos los productores o comercializadores deben cumplir con la norma.

Para el numeral 4.2.2.2.3, que establece:

Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.

- a) Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre:*
 - *Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo,*
 - *jarabes de glucosa a base de cebada.*
 - *Crustáceos y sus productos.*
 - *Huevos y sus derivados.*

- *Pescado y productos pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas,*
- *aromatizantes o preparados de carotenoides*
- *Cacahuate y sus productos.*
- *Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de*
- *fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya...*

Se sugiere **acomodar** ese último listado como se encontraba en la propuesta inicial, quitando los "espacios" que no debían estar, resultando:

- *Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos). Se exceptúan: jarabes de glucosa a base de trigo (incluida la dextrosa), maltodextrinas a base de trigo, jarabes de glucosa a base de cebada.*
- *Crustáceos y sus productos.*
- *Huevos y sus derivados.*
- *Pescado y productos pesqueros. Se exceptúan: gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas, aromatizantes o preparados de carotenoides.*
- *Cacahuate y sus productos.*
- *Soya y sus productos. Se exceptúan: aceite y grasa de soya totalmente refinados; tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soya; fitoesteroles y ésteres de fitoesteroles derivados de aceites vegetales de soya; ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de soya; lecitina de soya...*

El mismo numeral (4.2.2.2.3), inciso b), se estipula:

b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado sea o contenga alguno de los causantes de hipersensibilidad (alérgenos alimentarios) reconocidos en el listado correspondiente, el o los alérgenos deberán declararse en la misma lista de ingredientes:

Se propone **modificar la redacción**, para mayor claridad:

b) Cuando el alimento, ingrediente o derivado del listado anterior se encuentre presente se podrá declarar de alguna de las siguientes formas de manera indistinta:

En el segundo párrafo del numeral 4.2.2.2.4, que expresa:

Las enzimas y saborizantes, saboreador o aromatizantes pueden ser declarados como denominaciones genéricas, excepto cafeína la cual debe ser declarada de forma específica.

Se solicita **modificar** para quedar:

Las enzimas y saborizantes, saboreador o aromatizantes pueden ser declarados como denominaciones genéricas, excepto cafeína la cual debe ser declarada de forma específica sólo cuando la cantidad añadida exceda los límites establecidos en el Acuerdo de aditivos.

Debido a que el Acuerdo de aditivos establece los límites de los saborizantes.

En el tercer párrafo del mismo numeral (4.2.2.2.4):

Los saborizantes, saboreadores o aromatizantes deberán estar calificados con los términos "natural", "idéntico al natural", "artificial" o con una combinación de los mismos según corresponda.

Para mantener la redacción de la **norma vigente** y del Acuerdo de aditivos vigente, se propone **redactar** de esta manera:

Los saborizantes, saboreadores o aromatizantes podrán estar calificados con los términos "natural", "idéntico al natural", "artificial" o con una combinación de los mismos según corresponda.

Se solicita **eliminar** el numeral con título **4.2.8 Productos genuinos** y el **4.2.8.1**, este último dice:

El producto preenvasado que sean productos genuinos, deben exhibir el uso de la contraseña oficial en la parte inferior izquierda de la superficie principal de exhibición de la etiqueta, considerando lo establecido en los numerales 4.2.8.3 y 4.2.8.4. y de conformidad a lo establecido en la NOM-106-SCFI-2017 (ver 2.6 Referencia normativa).

Esto, debido a que:

- En el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, ya se regula esto y no tiene el sentido que se presenta en este proyecto.
- En el Artículo 6 de la Ley de Mejora Regulatoria se establece:

Los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios deberán respetar los principios de legalidad, reservas de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Se sugiere **eliminar** el numeral **4.2.8.2**, que apunta:

El producto preenvasado cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual" o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, deben incluir la contraseña oficial conforme a lo descrito en los numerales 4.2.8.3 y 4.2.8.4.

La obligatoriedad de incluir la contraseña en productos que contengan la leyenda "No etiquetados para su venta individual", es excesiva, pues el empaque múltiple o colectivo deberá cumplir con lo decretado en los numerales correspondientes del presente proyecto.

Se solicita **eliminar** el numeral **4.2.8.3**, que determina:

El uso de la denominación para productos genuinos en un producto preenvasado, es responsabilidad del productor, importador o responsable de estos productos, el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas para productos genuinos y, por tanto, debe usar la contraseña oficial conforme a lo descrito en el numeral 4.2.8.1. y debajo de la contraseña oficial o del lado derecho, debe adicionar los tres dígitos correspondientes a la clave o código de la Norma Oficial Mexicana que está usando la denominación de producto, por ejemplo: para el producto genuino denominado leche, debe introducir los dígitos 155, correspondientes a la NOM-155-SCFI-2012, con la misma proporcionalidad tipográfica de la contraseña oficial.

Dado que contraviene:

- La Ley General de Mejora Regulatoria, en su artículo 6, que estipula:

Los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios deberán respetar los principios de legalidad, reservas de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

- Lo establecido en los programas de mejora regulatoria, que están encaminados a mejorar un trámite o una regulación con la finalidad de hacerlo más eficiente, sencillo y menos costoso para los particulares.

Igualmente, se solicita **eliminar** el numeral **4.2.8.4**, que recoge lo siguiente:

Para un producto preenvasado que use una denominación de producto que no esté establecida en una Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana y que se encuentre en los supuestos establecidos en el numeral 4.2.1.1.1. (incisos a), b) y c)), deben adicionar los tres dígitos correspondientes a la clave o código de este Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana a la contraseña oficial: 051 y conforme a lo descrito en el numeral anterior.

Por contravenir lo establecido en los programas de mejora regulatoria.

Se solicita **eliminar**, junto con sus **dos incisos**, el numeral **4.2.8.5** que articula que:

Quedan excluidos como productos genuinos las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- a) *NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.*
- b) *NOM-183-SCFI-2012, Producto lácteo y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.*

Pues no existe sustento jurídico para no reconocer una NOM.

Se solicita la **eliminación** del título numerado **4.2.9 Productos sustitutos** y el posterior numeral, **4.2.9.1**, que propone:

Los productos sustitutos deben adicionar la leyenda descrita en el numeral 4.2.9.2. en la parte superior izquierda de la superficie principal de exhibición de la etiqueta y conforme lo establecido en el Apéndice A (Normativo).

Teniendo en cuenta que se solicitó la eliminación de "productos sustitutos" (3.42).

Se solicita **eliminar** el numeral **4.2.9.2** que propone:

La leyenda debe describirse en letras mayúsculas conforme al diseño descrito a continuación, que consta de un rectángulo color rojo en un fondo azul y regulado en el Apéndice A (Normativo).

PRODUCTO SUSTITUTO

A razón de que se solicitó la eliminación de “productos sustitutos” (3.42). Adicionalmente, la leyenda en cuestión podría provocar miedo al consumidor, yendo en contra de lo establecido en el numeral 6.1.1 de la NOM-051 vigente.

La **eliminación** del numeral **4.4.1**, también se solicita:

Quando se empleen designaciones de calidad, éstas deben ser fácilmente comprensibles, evitando ser equívocas o engañosas en forma alguna para el consumidor.

Puesto que la relación del numeral es ambigua, por lo que no da certeza para su correcta aplicación. ¿A qué se refiere con “calidad”? Y ¿cómo se determina que son “fácilmente comprensibles”?

En el numeral **4.5.2.4.2**, que manifiesta:

La declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en Cal (kJ) por 100 g, o por 100 ml. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

Se propone **cambiar la redacción** por la descrita a continuación:

La declaración sobre el contenido energético (Calorías) debe expresarse ya sea en kJ (kcal) o en Cal (kJ) por 100 g, o 100 ml, o por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

Para homologar con la NOM vigente y que así el consumidor obtenga la información clara.

En el numeral **4.5.2.4.3**, que articula:

La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas y de sodio que contienen los productos preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL. Adicionalmente se puede declarar por porción o por envase, si éste contiene sólo una porción.

Se sugiere modificar por:

La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas y de sodio que contienen los productos preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o 100 mL o por porción o por envase, si éste contiene sólo una porción.

Para homologar con la NOM vigente y que así el consumidor obtenga la información clara.

Por la misma razón, se sugiere **modificar** el numeral **4.5.2.4.4**, que expresa:

La declaración numérica sobre fibra dietética, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 mL o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

Para **quedar** de esta manera:

La declaración numérica sobre fibra dietética, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por 100 g o ~~per~~ 100 mL o por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

En el numeral **4.5.2.4.6**, que dispone:

En los productos destinados a ser reconstituidos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la declaración nutrimental debe realizarse de acuerdo con las instrucciones de uso indicadas en la etiqueta.

Se sugiere **conservar la redacción** de la norma vigente, por ser esta más entendible:

En los productos destinados a ser reconstituidos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la declaración nutrimental debe realizarse de acuerdo con las instrucciones indicadas en la etiqueta.

Para el numeral **4.5.2.4.7. BIS**, que articula:

La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura. Para productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm², la información impresa deberá mostrarse, al menos, en un tamaño de 1 mm de altura. Debe destacarse en negrita: el contenido energético, el tamaño de la porción, el número de porciones por envase, el contenido de grasa, la cantidad de sodio, el contenido de proteínas y de hidratos de carbono totales.

Se solicita esta redacción complementaria, por estimarla más clara e idónea que el consumidor pueda contar con toda la información de los nutrimentos del producto:

La información impresa en la declaración nutrimental debe presentarse en un tamaño de fuente de cuando menos 1.5 mm de altura. Para productos donde se incluya la declaración nutrimental, cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm², la información impresa deberá mostrarse, al menos, en un tamaño de 1 mm de altura.

Debe destacarse en negrita: el contenido energético, el tamaño de la porción, el número de porciones por envase, el contenido de grasas totales, la cantidad de sodio, el contenido de proteínas y de hidratos de carbono disponibles.

Para la **Tabla 3 - Presentación de la declaración nutrimental**, en la segunda fila de las columnas 1 y 2 (**Contenido energético (Cal)** y _____ **Cal**, respectivamente) que marca:

Declaración nutrimental	Por 100 g o 100 ml
Contenido energético (Cal)	_____ Cal

Se solicita **ajustar** las mencionadas filas para quedar:

Declaración nutricional	Por 100 g o 100 ml, o por porción o por envase
Contenido energético/ Calorías	_____ kJ (kcal)/ Cal (kJ)

Para que quede alineado al comentario anterior de la descripción de calorías.

En la **Tabla 5. Parámetros de redondeo**, en las filas de **“Grasas totales y componentes”** y **“Grasas trans y colesterol”** que establecen:

Grasas totales y componentes	< 0.5 g-reportar 0 < 5 g-expresar en múltiplos de 0.5 g ≥ 5 g-redondear al entero más cercano
Grasa <u>trans</u> y colesterol	< 2 mg-reportar 0 2 a 5 mg-reportar “menos de 5 mg” > 5 mg-expresar en múltiplos de 5 mg

Se solicita **eliminar la fila de “grasas trans y colesterol”**; dado que el factor de conversión es el mismo para todas las grasas, por lo tanto el factor de redondeo también debería ser el mismo, quedando:

Grasas totales y componentes	< 0.5 g-reportar 0 < 5 g-expresar en múltiplos de 0.5 g ≥ 5 g-redondear al entero más cercano
Colesterol	< 2 mg-reportar 0 2 a 5 mg-reportar “menos de 5 mg” >5 mg-expresar en múltiplos de 5 mg

En el numeral **4.5.3 Información nutrimental complementaria, incisos a) y b)** que disponen:

Debe incluirse la información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados que:

- a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y*
- b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6.*

Se sugiere colocar los incisos de la siguiente manera:

- a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y*
- b) la cantidad de nutrimentos críticos añadidos (azúcares añadidos, grasa saturada y sodio) cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6.*

Pues únicamente los nutrimentos críticos añadidos deben de ser evaluados, los naturalmente presentes en muchos de los casos son los que dan identidad al producto y no pueden eliminarse.

En la **Tabla 6 - Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria**, que declara:

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de	≥ 10 % del total de	≥ 1 % del total de	≥ 1 mg de sodio por kcal o
Líquidos en 100 ml de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres	energía proveniente de azúcares libres	energía proveniente de grasas saturadas	energía proveniente de grasas trans	≥300 mg Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
Legenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

Se solicita **modificar el perfil**, y colocar el presentado a continuación:

	Grasa saturada añadida	Azúcares añadidos	Sodio añadido
Alimentos por porción	≥ 5 g	≥ 12.5 g	≥ 500 mg
Bebidas por 200 ml			
	Alto en grasa saturada	Alto en azúcares	Alto en sodio

De acuerdo a las recomendaciones de la OMS, se propone establecer un perfil nutrimental con punto de corte \geq al 25 % sobre los valores nutrimentales de referencia (VNR) para los nutrimentos críticos: 2000 mg sodio; 50 g de azúcares añadidos y 20 g de grasas saturadas.

La propuesta del perfil plasmada en el proyecto de NOM, presenta deficiencias técnicas al no establecer valores fijos de límites de los nutrimentos críticos (los hace en relación proporcional al contenido energético). Esto hace que la reformulación no sea posible, pues los nutrimentos aportan energía, entonces al reducirlos, se reduce también el contenido energético; lo cual podría tener justo el efecto contrario al buscado por la autoridad, ya que no incentiva una reformulación con un sentido positivo.

Resulta irracional sobredimensionar el papel de los alimentos procesados, dado que estos no aportan el 100 % de los nutrimentos críticos, no está tomándose en cuenta el aporte de dichos nutrimentos críticos por parte de los alimentos preparados en casa y los no procesados.

El 25 % propuesto no representa una recomendación de consumo, es más bien un valor que permite advertir a la población que la ingesta de ese alimento podría exceder su consumo total en la dieta diaria. Dicha advertencia se refuerza con la frase ALTO EN, cuando sea \geq al 25 % del VNR.

El establecer un sistema de etiquetado frontal sobre porciones estandarizadas es una forma accesible y fácil para que el consumidor obtenga información nutrimental clara del producto que va a consumir.

Las diferencias en el contenido de agua pueden influir en gran medida en los cálculos del contenido de nutrientes expresados en peso/volumen, lo que confunde las comparaciones entre alimentos y bebidas. Un sistema de etiquetado frontal sobre 100 g/100 mL favorece a los alimentos con elevados porcentajes de humedad. Además, no orienta sobre las porciones reales de consumo en bebidas (Drewnowski et al, Should nutrient profiles be based on 100 g, ¿100 kcal or serving size?, 2008).

Esta propuesta se basa en el establecimiento de un sistema de porciones estandarizado que ofrezca claridad al consumidor y certeza jurídica a los regulados. Bajo el siguiente fundamento:

- Presentar la información por tamaño de porción estandarizada es fácilmente reconocible y familiar para el uso cotidiano del consumidor.
- El porcentaje del VNR ofrece información detallada del aporte del nutrimento por porción del producto y ayuda a poner en contexto al aporte de una dieta.
- El porcentaje de VNR permite establecer comparaciones más precisas (cuantitativas) entre diferentes productos, incluso con porciones distintas.

Las grasas trans no deben considerarse para un sistema de etiquetado frontal, puesto que no es un nutrimento de riesgo en México, de acuerdo a la OMS. La ingesta de grasas trans en nuestro país está por debajo del 1 %. (Who Report On Global Trans Fat Elimination 2019, WHO, 2019).

Los requerimientos de energía varían de acuerdo con la edad, sexo y estado fisiológico del individuo, entre otros factores, y por lo tanto no se puede atribuir que un alimento excede las calorías sin considerar todas esos factores. Si se establece un sello que advierte sobre el "exceso de energía", se está asumiendo que el requerimiento energético es igual para toda la población, lo que es incorrecto y además, no contribuye al objetivo de la norma: informar con veracidad.

Por ello, se propone eliminar el sello de energía, ya que esta por sí sola, no informa con claridad si un alimento es saludable ni proporciona información sobre su composición, pues penaliza a alimentos con alta densidad energética que son fuente de nutrimentos benéficos para la salud (Nutrient Reference Values for Australia and New Zealand Including Recommended Dietary Intakes, 2005).

Al numeral 4.5.3.1, en sus incisos a) y b), expresa:

Para los efectos del inciso anterior se entiende por:

- a) producto preenvasado añadido de azúcares libres, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya añadido azúcares libres, e ingredientes que contengan agregados azúcares libres;*
- b) producto preenvasado añadido de grasas, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados; y*

Se solicita **ajustar** los incisos para que concuerden con el perfil nutrimental propuesto:

- a) producto preenvasado con azúcares añadidos, son aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les haya añadido azúcares libres;*
- b) producto preenvasado añadido de grasas saturadas, son aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les añadan como ingredientes grasas vegetales o animales, así como aceites vegetales.*

Se solicita **eliminar** el numeral 4.5.3.4.2, que expresa:

*Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes sintéticos o naturales, no calóricos o polialcoholes, se debe colocar el sello **"CONTIENE EDULCORANTES, EVITAR EN NIÑOS"**.*



Ya que no hay precedentes de este tipo de advertencia, generalizada para todos los edulcorantes y polialcoholes, por ninguna de las siguientes entidades JECFA, EFSA y FDA:

El Reglamento de Control Sanitario de Productos y servicios señala en su Artículo 208: Requisitos para someter nuevos aditivos. La modificación de las listas de aditivos permitidos, prohibidos o restringidos contenidas en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, también podrá llevarse a cabo a petición de cualquier interesado, cuando proporcione para su aprobación a la Secretaría las evaluaciones y aprobaciones del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios, el Codex Alimentarius, de la Unión Europea o de los Estados Unidos de América.

El ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, indica en su artículo Decimocuarto: Las listas de aditivos, podrán modificarse (por ejemplo, cambio o adición de nuevos aditivos, exclusión de aditivos, así como extensiones de uso, clases funcionales y/o tecnológicas, categorías o límites de uso, entre otros) periódicamente en los términos que establecen los artículos 11, 13, 22 y 205 del RCSPS o a petición de cualquier interesado, de conformidad con el artículo 208 del RCSPS, o cuando se proporcionen a la Secretaría las evaluaciones y aprobaciones del JECFA, el Codex Alimentarius, la Unión Europea y/o de los Estados Unidos de América.

JECFA, Codex Alimentarius, la UE y los E.U.A. forman parte integral del marco regulatorio mexicano, como referencias que fomentan el buen entendimiento sanitario, regulatorio y comercial dentro de un marco internacional, dentro del cual México es un actor muy importante. Y sin embargo, ninguna de las entidades antes mencionadas considera que se deba emplear una advertencia sobre edulcorantes que indique que se deben de evitar en niños, volviendo este proyecto de sello un elemento disruptivo.

JECFA (CODEX): El comité de expertos de Aditivos Alimenticios (JECFA) es un comité internacional de científicos expertos que es administrado por la FAO y la OMS. Dicho comité ha desarrollado principios sobre la evaluación de la seguridad de los químicos en los alimentos que son consistentes con el pensamiento actual sobre el análisis de riesgo en toxicología y otros campos de la ciencia relevantes (FAO, 2019).

EFSA (UE): Los edulcorantes como todos los aditivos alimenticios deben de pasar por una evaluación de seguridad de EFSA antes de que su uso en el mercado sea autorizado. En la Unión Europea, la Comisión Europea, el Parlamento y el Consejo regulan el uso de aditivos alimentarios; y en particular la Comisión y los Estados Miembros deciden que

aditivos pueden ser usados en alimentos y en qué niveles (EFSA, 2019). Las evaluaciones de edulcorantes incluyen a los infantes, niños y mujeres embarazadas.

FDA (EUA): Con fundamento en la evidencia científica disponible, esta agencia concluye que los edulcorantes aprobados por la FDA son seguros para la población en general, bajo ciertas condiciones de uso (FDA, 2014).

Se solicita **eliminar** el numeral 4.5.3.4.3, que estipula:

Los productos cuya superficie principal de exhibición sea $\leq 20 \text{ cm}^2$ sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).



Pues se contrapone al objetivo y campo de aplicación de este proyecto de norma.

Se solicita **eliminar** el numeral 4.5.3.4.5, que indica:

Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual", o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo deben incluir en éste los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1. En el envase individual deben incluirse los mismos sellos excepto cuando su superficie principal de exhibición es $\leq 20 \text{ cm}^2$, en cuyo caso solo debe incluirse un sello con el número que corresponda al número de sellos que aparezcan en el envase múltiple o colectivo de acuerdo a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).

Pues esta información ya se encuentra disponible en el envase primario. Los empaques que cuentan con esta leyenda no deben comercializarse directamente de esta manera, de ahí la función de la leyenda "No etiquetado para su venta individual". Adicionalmente, este numeral se contrapone con el 4.7.1.2.

Se solicita la eliminación del numeral 4.5.3.4.6, que decreta:

Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual, adicionalmente, el envase colectivo debe incluir los sellos que correspondan al producto individual que tenga el mayor número de sellos, conforme se establece en 4.5.3 del presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana.

Dado que este, se contrapone al objetivo y campo de aplicación de este proyecto de norma.

Para el numeral 4.5.3.4.7 Ubicación y orden de los sellos que dice:

El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).

Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente:

1. EXCESO CALORÍAS
2. EXCESO AZÚCARES
3. EXCESO GRASAS SATURADAS
4. EXCESO GRASAS TRANS
5. EXCESO SODIO
6. CONTIENE EDULCORANTES, EVITAR EN NIÑOS

Se solicitan los siguientes cambios:

El o los sellos deben colocarse en la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).

Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser conforme se indica en el Apéndice A (Normativo):

1. ALTO EN AZÚCARES

2. ALTO EN GRASAS

3. ALTO EN SODIO

El tamaño de los sellos es ya de por sí lo suficientemente sobresaliente para poder ser ubicados por el consumidor en el área frontal de exhibición. Su ubicación dentro de dicha área no será relevante para su correcta comprensión. Mientras que las leyendas se actualizaron en el presente proyecto, por lo que debe hacerse el cambio.

En el numeral **4.7.1.5**, que estipula:

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición del producto cuando menos la marca, la declaración de cantidad, la denominación del producto preenvasado, el etiquetado frontal y aquella cuya ubicación se haya especificado. El resto de la información a que se refiere este Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana, puede incorporarse en cualquier otra parte del envase.

Se sugiere hacer la siguiente modificación para dar más claridad:

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición del producto cuando menos la marca, la declaración de cantidad, la denominación del producto preenvasado, el etiquetado frontal y aquella cuya ubicación se haya especificado en algún otro ordenamiento. El resto de la información a que se refiere este Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana, puede incorporarse en cualquier otra parte del envase.

Se solicita **modificar** el numeral **4.8.1**, que dice:

El producto preenvasado debe ostentar la información obligatoria a que se refiere este Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y de manera igualmente ostensible.

Para resultar como:

El producto preenvasado debe ostentar la información obligatoria a que se refiere este Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite, deberá de ser en español y cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables.

De esa manera, se alinea a la Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985).

En el numeral **5.1.1. Cálculos de energía**, se solicita **eliminar** de los cálculos de energía los ácidos orgánicos:

Ácidos orgánicos 3 kcal/g - 13 kJ/g

Ya que en la industria estos se utilizan en partes por millón (ppm) y su aporte de energía no es representativo.

En caso de que se decidiera incluirlos, se requeriría que se enlisten cuáles son los ácidos orgánicos que se tomarían en cuenta para el cálculo. Aunado a esto, se necesita que se especifiquen los métodos de prueba para la detección y la verificación de estos compuestos en los productos.

Al numeral **6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables**, que expone:

Este tipo de declaraciones pueden referirse al valor de energía, proteínas, hidratos de carbono, grasas y los derivados de las mismas, fibra dietética, sodio, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) para los cuales se han establecido valores nutrimentales de referencia y siempre y cuando el producto no incluya algún sello.

Las declaraciones de propiedades que se definen a continuación están permitidas en los términos señalados en cada caso.

Se propone realizarle la siguiente **modificación**:

Este tipo de declaraciones pueden referirse al valor de energía, proteínas, hidratos de carbono, grasas y los derivados de las mismas, fibra dietética, sodio, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) para los cuales se han establecido valores nutrimentales de referencia, y siempre y cuando el nutrimento no cumpla con la Tabla 6 del presente anteproyecto.

El producto que incluya un sello, no podrá hacer declaraciones nutrimentales y saludables con respecto al nutrimento presente en exceso.

Las declaraciones de propiedades que se definen a continuación están permitidas en los términos señalados en cada caso.

Porque también se debe informar al consumidor sobre los nutrimentos positivos en el producto que está adquiriendo, como se establece en el objetivo y campo de aplicación del proyecto de modificación.

En el numeral **9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad**, que dispone:

La evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, objeto del presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana, debe llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que a continuación se describe.

Se solicita **modificar la redacción** para que diga:

La evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, objeto del presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana, no es certificable y se podrá llevar a cabo a través de un esquema voluntario por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y

Normalización (LFMN) y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que a continuación se describe.

Y así concuerde con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Asimismo, declararlo como una obligatoriedad incrementa el impacto económico de este proyecto, lo cual no se contempló en el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

Se solicita **eliminar** el numeral **9.5.4**, que dicta:

El personal de la UV constatará ocularmente, que esté presente en la etiqueta, la indicación de la contraseña oficial y los 3 dígitos de la clave de la norma oficial mexicana para productos genuinos, o en caso que no haya una norma oficial mexicana específica para productos genuinos, los 3 dígitos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, conforme a lo establecido en el numeral 4.2.8 del presente.

Pues los costos derivados de esto no fueron contemplados en el AIR, como se establece en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 66, 68 y 69 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Igualmente, se solicita **eliminar** el numeral **9.5.5**, que establece:

El personal de la UV constatará ocularmente, que esté presente en la etiqueta, la leyenda "PRODUCTO SUSTITUTO", conforme a lo establecido en el numeral 4.2.9 de este Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana.

Dado que no hay una regulación actual, vigente –Ley, Reglamento, etc.– sobre una definición para "sustitutos", por lo que se estaría violando el principio de legalidad. La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

En el numeral **10. Concordancia con Normas Internacionales**, que dice:

Esta Modificación de norma oficial mexicana es modificado (MOD) con respecto a las normas Codex siguientes:

Se debe indicar que se cuenta sólo con una concordancia parcial a estas normas internacionales.

En los **ARTICULOS TRANSITORIOS**, el **PRIMERO** declara:

La presente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, entrará en vigor a los XXX días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se solicitan **dos años para entrada en vigor**, derivado del impacto que tendrá la presente regulación en cambios a los productos, por lo que quedaría:

La presente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, entrará en vigor a los 730 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin más sobre el particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Mtra. Carla A. Suárez Flores
Presidente
Consejo Mexicano de la Carne